



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04304-2022-PHC/TC
LIMA
ALEYDA GIOVANNA MARTÍNEZ
RAMOS Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de don Aleyda Giovanna Martínez Ramos y otros contra la Resolución 2, de foja 719, de fecha 6 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2022 (f. 1), don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Aleyda Giovanna Martínez Ramos, doña Mariana Berrios Guillén, doña Ana María Berrios Guillén, don Héctor José Berrios Guillén, don Marco Antonio Berrios Guillén y doña Frida Mariela Medina Ramírez, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el ex presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Alega la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021, dado que amenaza de manera cierta y concreta la libertad individual, la libertad de tránsito o desplazamiento de los favorecidos al impedirseles el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene que en nuestro país se está aplicando una política de salud



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04304-2022-PHC/TC
LIMA
ALEYDA GIOVANNA MARTÍNEZ
RAMOS Y OTROS

pública errada, que afecta la economía y la libertad de los ciudadanos, sin tener presente que, en otros países, sin tomar las medidas restrictivas y atentatorias a los derechos fundamentales, han sobrellevado mejor la emergencia sanitaria. Además, que se quiere obligar a inocularse una vacuna respecto de la cual desconocemos los efectos secundarios ni inmediatos.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 23 de enero de 2022 (f. 117), dispuso la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que la demanda sea desestimada (f. 123), ya que las distintas medidas sanitarias fueron adoptadas como consecuencia del Covid-19 y la implementación de las mismas tuvo por objeto la salvaguarda del derecho a la vida y a la salud de los ciudadanos; resaltando, en tal sentido, que por razones de sanidad pueden restringirse algunos derechos.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda de *habeas corpus* y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia (f. 210). Alega que los cuestionamientos realizados por el demandante son errados, debido a que uno no debe sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y a la vida de la población, ya que estas medidas restrictivas han permitido que en determinado periodo se haya dado la disminución de la propagación del Covid-19. Señala que las medidas legales asumidas por el gobierno protegen un bien jurídico mayor, la salud pública, por lo que los usuarios deben portar el carné de vacunación para ingresar a los establecimientos. Refiere que las medidas persiguen evitar la propagación del Covid-19 para salvaguardar el derecho a la vida de todos los peruanos, porque nadie tiene derecho a contagiar a otros. Agrega que la protección a la salud es de interés público, por lo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar su afectación. Finaliza señalando que se afectó el principio de predictibilidad de las decisiones judiciales, porque las pretensiones análogas han sido desestimadas, por lo que corresponde desestimar la demanda.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 25 de julio de 2022 (f. 438), declaró infundada la demanda de *habeas corpus* considerando que estamos frente a una restricción explícita por razones de sanidad, dentro de un estado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04304-2022-PHC/TC
LIMA
ALEYDA GIOVANNA MARTÍNEZ
RAMOS Y OTROS

emergencia, donde no solamente es válida la restricción del derecho de tránsito sino que es razonable y proporcional, ya que las normas que regulan el estado de emergencia por la crisis sanitaria garantizan que el ejercicio a la libertad de tránsito de algunos no ponga en riesgo derechos de terceros que constituyen la mayoría de la población peruana que busca protegerse del Covid-19. Refiere que, pese a las restricciones, la libertad de tránsito no ha sido limitada en su totalidad, sino solo en aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos. Señala que las medidas adoptadas buscan garantizar la cobertura de la vacunación para evitar la generación de nuevas variantes del Covid-19, reducir el número de muertes y hospitalizaciones, así como mitigar los daños a la salud de las personas.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, porque la normativa cuestionada tiene como finalidad frenar el impacto que genera el Covid-19 y salvaguardar el derecho a la vida de todos los peruanos, por lo que no se trata de una medida arbitraria o desvinculada de los motivos que generaron la declaratoria de la emergencia sanitaria, sino que tiene relación directa con la causa o motivo que generó la declaratoria del estado de emergencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM y que se le permita a doña Aleyda Giovanna Martínez Ramos, a doña Mariana Berrios Guillén, a doña Ana María Berrios Guillén, a don Héctor José Berrios Guillén, a don Marco Antonio Berrios Guillén y a doña Frida Mariela Medina Ramírez el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.
2. Alega la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad y del principio de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04304-2022-PHC/TC
LIMA
ALEYDA GIOVANNA MARTÍNEZ
RAMOS Y OTROS

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación del derecho o esta se torna en irreparable.
4. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que, cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos *cesaron antes de la postulación de la demanda*, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado (cfr. las resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras).
5. En el presente caso, se advierte que se solicita la inaplicación del Decreto Supremo 179-2021-PCM, que fuera publicado el 9 de diciembre de 2021 y modificó al Decreto Supremo 184-2020-PCM, que declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19, y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social. Al respecto, se advierte del contenido del decreto cuestionado que expresamente establece que las medidas adoptadas tendrán vigencia hasta el 2 de enero de 2022, además de prescribir otras medidas que en la actualidad no están vigentes, tales como la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios el sábado 25 de diciembre de 2021 y el 1 de enero de 2022; es decir, en un momento anterior a la postulación del presente *habeas corpus* (3 de enero de 2022).
6. No obstante, cabe recordar también que el Poder Ejecutivo, como es de público conocimiento, progresivamente fue levantando las distintas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04304-2022-PHC/TC
LIMA
ALEYDA GIOVANNA MARTÍNEZ
RAMOS Y OTROS

restricciones ordenadas en el marco del estado de emergencia decretado a consecuencia del Covid-19, como las que son materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas. Por lo tanto, al no estar vigente las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

7. Finalmente, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su alegada ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se infiere del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ